

fiar alegar ningún motivo para su solicitud, porque ni es suya la actual, ni puede establecer una nueva fábrica.

El Sr. *Buenrostro* dijo:—A primera vista parece convincente lo que se dice. El Sr. Carranza se aprovechó del privilegio para obligar á sus socios industriales á trabajar, so pena de que sin trabajo cayeran en la miseria. Y este es el principal motivo que tendré para sostener el dictámen, pues no quiero que so pretexto del privilegio se ejerza la tiranía en unos hombres industrioses é inteligentes, que son los únicos en el país que sepan trabajar la porcelana.

El Sr. *Gamboa* dijo:—Si alguna duda hubiera yo tenido en esta materia, lo dicho por el Sr. Buenrostro me hubiera decidido á votar en contra, porque efectivamente esa tiranía que imponen esos privilegios, esa desigualdad que establecen esas concesiones, son las que hemos querido evitar y las que establecen lo que se consulta.

Además, parece, según la redacción que decide la cuestión, pues se declaran dueños del privilegio á personas que por lo menos tienen quien se las dispute.

El Sr. *Suarez Navarro* manifiesta que aunque está por la medida como protección á la industria, cree conveniente que el dictámen se retire para que se funde en datos oficiales.

El Sr. *Buenrostro* accede, á pesar de creer que la comisión ha tenido bastantes fundamentos, aunque extraoficiales, para abrir su dictámen.

Queda retirado el dictámen.

Con ligera discusión se aprueba la proposición siguiente suscrita por la comisión inspectora.

«Única. La contaduría tomará razón de los despachos á los cuales el ejecutivo dispense el haber transcurrido mas de un mes desde su expedición.»

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesión del día 26 de Octubre de 1861.

Presidencia del Sr. López (D. Vicente.)

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con un dictámen de la comisión de poderes que consulta la aprobación de la credencial del Sr. diputado propietario por el distrito de Acatlan (Estado de Pue-

bla), D. Manuel Espinosa. Sin discusión quedó aprobada. Hizo la protesta de estilo dicho señor, y tomó asiento entre los señores diputados.

Con una comunicación del Ministerio de Fomento, de enterado de la rehabilitación de D. Pedro Robira.

Del de Hacienda, de enterado de las rehabilitaciones de los CC. Islas, Otero, Mateos y Cardena.

De la legislatura de Querétaro participando haber abierto sus sesiones.

De la de Tamaulipas, participando haber clausurado sus sesiones.

De la diputación permanente del mismo, secundando una iniciativa del Estado de Jalisco.

Del gobierno de Guanajuato, participando haberse instalado el tribunal superior de aquel Estado.

Del gobierno de Michoacan, de haberse separado con licencia el Sr. D. Epitacio Huerta, y haberse encargado D. Antonio Huerta.

Del mismo, otras, remitiendo ejemplares de decretos sobre elecciones de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, de la erección de Coahuila, de ley de responsabilidad sobre derogación de algunos artículos de la ley orgánica de tribunales del Estado, y participando la apertura de sesiones extraordinarias de la legislatura.—Al archivo.

De los distritos electorales de Tuxtla, Chiapas y Orizaba, remitiendo actas de las elecciones de magistrados de la Suprema Corte.—A sus antecedentes.

Se da primera lectura á una proposición que consulta se autorice al ayuntamiento para reformar sus ordenanzas municipales, para proporcionarse recursos y para entenderse directamente con el Congreso y no con el gobierno.

Tiene también primera lectura un proyecto del Sr. Barron, para que ninguno que haya servido á la reacción tenga empleos públicos de la Unión.

La secretaría anuncia que continúa la discusión en lo general del proyecto de ley, que dice así con todos sus antecedentes:

Pedimos al Congreso que con dispensa de trámites se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Entretanto se consolidan la paz y el orden en el Distrito federal, los ladrones y reos políticos serán juzgados y senten-

ciados conforme á los procedimientos siguientes:

Art. 2º El ministro de la guerra nombrará inmediatamente cinco gefes de toda aptitud y honradez que procedan á juzgar y sentenciar á todos los reos políticos sea cual fuere el carácter que tuvieren, é igualmente á todos los de robo con asalto, verificado en el Distrito.

Art. 3º Los juicios políticos que estén pendientes en los demas tribunales, sea cual fuere su estado, pasarán á conocimiento de este consejo de guerra para que los sentencie militarmente en el perentorio término de ocho dias.

Art. 4º En lo sucesivo ningún juicio por delito político ó robo con asalto podrá durar sin sustanciación y sentencia mas de ocho dias.

El solo lapso de este término, hace reo de conspiración á la autoridad que resulte responsable.

Art. 5º La sentencia pronunciada por el consejo de guerra, se ejecutará sin remisión, sin admitirse recurso alguno ni aun el de indulto, esté ó no conforme con ella el gefe de las armas.

Art. 6º Este gefe será el inmediatamente responsable del cumplimiento de la sentencia que deberá ejecutarse una vez pronunciada, en el término improrrogable de veinticuatro horas.

Art. 7º No se observará la ley de 6 de Setiembre de 1856, en todo lo que se oponga á la presente.

México, 23 de Octubre de 1861.—Romeo Rubio.—Iglesias.—Fernandez.—Balandrano.—G. Bustamante.—Miranda.—Medina.—Aznar Barbachano.—Ibañez.—Juan A. Mateos.—Vicente R. Palacio.—Ruiz.—Peña y Ramirez.—L. M. Carbó.—Eufemio M. Rojas.—Saavedra.—Joaquin Moreno.—Villaseñor.—Baz.—Manuel G. Lama.—P. Ampudia.—Garrido.—Ordorica.—Gaona.—Ovando.—Buenrostro.—Mariscal.—Goitia.—Tovar.—Juan Manuel Salazar.—Alfonso Hernandez.—Berduzco.—Antonio Carrion.—Altamirano.

No se dispensaron los trámites; pero suscrita por dos diputaciones, pasa á las comisiones unidas de Justicia y 1ª de Guerra.

SEÑOR:

Las comisiones unidas de justicia y primera de guerra han examinado detenidamente el proyecto de ley que para juzgar breve y

sumariamente á los salteadores y reos de delitos políticos, han presentado al Congreso treinta y cuatro señores diputados.

Las comisiones unidas han creído comprender en toda su extensión el espíritu de integridad y justicia que revela la mencionada iniciativa, y el interés patriótico que anima á los dignos representantes que la formaron. Nada mas digno de un pueblo civilizado que una administración de justicia expedita y cumplida. Nada mas conveniente al bien social, que el castigo pronto y severo del crimen. Hé aquí los pensamientos cardinales de la iniciativa. Ella quiso depositar el derecho de juzgar á los salteadores y reos de delitos políticos, en la autoridad que consideró mas libre de trabas, menos sujeta á embarazos y dificultades. Ella quiso que la aplicación de la pena siga inmediatamente á la perpetración del crimen, y en ambas pretensiones llevaba el saludable fin de hacer patente á los pueblos que la autoridad vela por sus intereses, y que la ley no es una fórmula vana.

Las comisiones unidas, poseídas de este mismo espíritu, partícipes de estas justas convicciones y nobles deseos, han adoptado los fundamentos esenciales de la citada iniciativa, y han creído que sin separarse de ellos, podran reformar en bien de la sociedad y en obsequio de la justicia alguno de los pensamientos que contiene.

Nada mas conveniente repiten á su vez las comisiones unidas, que la severidad en los juicios que se siguen contra los que lastiman los derechos del individuo y ofenden los de la sociedad.

Nada mas conveniente que la pronta aplicación de la pena, para que sea eficaz y saludable; pero como no era necesario absolutamente hablando, que estos dos requisitos esenciales se buscaran en solo la autoridad militar, á saber: prontitud en el juicio y exacta aplicación en la pena, sino que era fácil encontrarlos en la fuente misma que emana de todo el poder, es decir, en el pueblo, han adoptado la institución de jurado y la forma del juicio verbal, para que sin reproche al tribunal, y sin estériles dilaciones, queden juzgados y castigados los reos de delitos que tanto y tan gravemente afectan el buen régimen social y las garantías que deben gozar los ciudadanos honrados y pacíficos que componen la sociedad. Las comisiones podrán haber padecido un horror, pero su buen deseo, su deseo de acierto las justificará.

Al adoptar la institución del jurado como

único juez competente en los delitos mencionados, la han adoptado en la parte conveniente y posible á nuestra situación anormal; le han buscado un origen puro, exento de toda gratuita interpretación; le han dado una organización que si no es la mas perfecta, al menos es la mas adecuada á su objeto, y finalmente, han puesto en sus manos una escala de penas terminantes y bien definidas para que segun los casos que ocurran, pueda hacer de ellas una aplicación tan justa como saludable.

Respecto á los reos, las comisiones les han otorgado todas las garantías y derechos que son conciliables con la justicia y la prontitud del juicio.

En ningun caso dejan de oírse sus excusas, en ningun caso dejan de recibirse sus pruebas y oírse sus defensas. Todavía mas, les es lícito recusar con causa á algunos de los jurados para que solo queden como jueces personas imparciales que inspiren confianza á los acusados y los alejen de toda siniestra interpretación.

En los demas puntos las comisiones han adoptado el pensamiento de la iniciativa porque lo han considerado el mas oportuno y conveniente. Se trata, señor, de dar vida á las leyes, acción á la justicia; se trata de procurar á la sociedad el mas precioso de sus bienes, y se trata de hacerlo cuando los pueblos están conmovidos por el estruendo de las armas, y espantados con la efusión de sangre que todavía procura el fanatismo y la superstición. Se trata de que las leyes caigan sobre la cabeza de los culpables, y de que las fórmulas dilatorias de nuestros juicios comunes, no sirvan de escándalo á los malvados para detener el brazo de la justicia y burlar el texto de las leyes. Por esto es que las comisiones no han vacilado en adoptar como medios eficaces para alcanzar tan inestimables bienes, los pensamientos que se ven en el proyecto que presenta á la discreta y razonada deliberación del Soberano Congreso. Si merece su respetable aprobación, las comisiones se felicitarán de su acierto; en caso contrario verán, con satisfacción, rectificadas sus errores.

PROYECTO DE LEY.

1º Se suspenden en el Distrito federal los efectos de la fracción 1ª del artículo 13 y los del artículo 14 de la Constitución, por el término de seis meses contados desde la fecha de la presente ley.

2º Mientras dura la suspensión de que se trata en el artículo anterior, los salteadores y reos de delitos políticos de cualquier clase y denominación que sean, serán juzgados por jurados compuestos por siete ciudadanos, de los cuales el primero de los electos hará de presidente.

3º El Congreso elegirá por mayoría de votos sesenta personas de honradez, probidad y experiencia de los que por sorteo sacará el ciudadano ministro de la Guerra veintiuna para formar tres jurados de siete personas cada uno. El sorteo se verificará sucesivamente, sacándose las cédulas de una á una hasta completar el primer jurado, y así se practicará el sorteo del segundo y tercer jurado.

4º El cargo de jurado es irrenunciable; pero con causa justa y justificada podrá excusarse el jurado que fuere pariente del acusado dentro del cuarto grado, tuviese con él enemistad capital ó fuere su amigo íntimo. El jurado calificará la causa recibiendo verbalmente y en una sola audiencia, las justificaciones que estime convenientes, y acto continuo resolverá como se expresa en el artículo anterior.

5º De los siete jurados podrá el reo recusar hasta tres, pero con causa legítima. Son causas de recusación las mismas que quedan designadas para las excusas, y sobre ellas se procederá y resolverá como se expresa en el artículo anterior.

6º En los casos que sea admitida la excusa ó recusación, se dará inmediatamente conocimiento al C. Ministro de la Guerra para que mediante nuevo sorteo reemplace las personas que faltan.

7º El presidente del jurado hará ante el mismo jurado la promesa solemne de cumplir leal y fielmente sin prevención de odio ni consideraciones personales, los deberes de su encargo. La misma promesa hará cada uno de los jurados ante el presidente.

8º Estos jurados durarán en el ejercicio de sus funciones un mes, y se renovarán al terminar su período, del mismo modo que fueron organizados. Si en el sorteo resultaren electos algunos de los que han servido, continuarán en ejercicio sin necesidad de hacer nuevas promesas de fidelidad.

9º Estos jurados, en todos los delitos sujetos á su jurisdicción, conocerán verbalmente oyendo la acusación, recibiendo sobre ella la prueba que estimen conducente, y oyendo la defensa del acusado ó del defensor que nombre. Todo el procedimiento se hará constar en una acta que redactará con

la mayor precisión y claridad, á fin de que el hecho de que sea acusado algun ciudadano, quede perfectamente fijado y esclarecido concluyendo con la declaración de ser inocente ó culpable el acusado. En el primer caso, el acusado quedará en plena libertad y habrá recurso ulterior. En segundo caso el jurado mismo procederá á imponer al reo la pena á que lo considere acreedor, y la sentencia que pronuncie se ejecutará dentro de veinticuatro horas sin admitirse recurso de especie alguna.

10. Para castigar á los salteadores ó reos de delitos políticos, los jurados aplicarán las penas establecidas en la ley de 6 de Diciembre de 1856.

11. Para la imposición de las penas de destierro, confinamiento ó presidio, bastará la opinión uniforme de la mayoría del jurado; para la aplicación de la pena de muerte es necesario el voto de los dos tercios del jurado.

12. Luego que el jurado pronuncie sentencia condenatoria contra alguno de los acusados, se procederá por la primera autoridad política al secuestro y remate de los bienes que tenga en calidad bastante para hacer efectiva la responsabilidad civil que hubiere contraído conforme á las leyes vigentes. En caso de que el reo no tenga bienes conocidos y fuere sentenciado á la pena de destierro, confinamiento ó presidio, se le recargará la condena con dos años mas.

13. Establecidos los jurados de que trata esta ley, pasarán á su conocimiento todos los juicios de salteadores ó reos políticos que estén pendientes en los tribunales del Distrito, sea cual fuere el estado que guarden. Los jurados, distribuyéndose las causas proporcionalmente, procederán en la forma que prescribe esta ley, y fallarán en ellas dentro de ocho dias.

14. Para hacer la distribución de las causas de que trata el artículo anterior, se reunirán los tres presidentes de los tres jurados, y por suerte irán sacando las que les correspondan hasta completar el número que les haya tocado.

15. En lo sucesivo ningun juicio seguido á los salteadores ó reos políticos podrá durar mas de ocho dias. El solo lapso de este tiempo hace reo de conspiración al que resultare responsable de la demora, é inmediatamente se procederá á juzgarlo con arreglo á lo dispuesto en esta ley.

16. El jefe militar ó la primera autoridad política del Distrito á quien se comunique

la sentencia pronunciada por alguno de los jurados, está obligada á ejecutarla dentro de veinticuatro horas de haberla recibido. Toda omisión ó resistencia hace reo de conspiración á la autoridad que resulte responsable.

17. El gobierno, sin la formalidad que para la destitución ó separación de los jueces federales establece el art. 47 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, renovará á los jueces que han desmerecido la confianza pública, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere contraído.

18. Esta ley regirá en el Distrito federal, pero podrán adoptarla los Estados invadidos por la reacción, en cuyo caso tendrá en ellos efecto lo dispuesto en el art. 1º, y el nombramiento de que habla el art. 3º se hará por sus legislaturas ó como estas lo dispongan.

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Octubre 24 de 1861.—*Ruiz.—Iglesias.—Miranda.—Medina.—Fernandez.—Salce.*

El Sr. *Bautista* dijo que votaría la ley que se trataba de expedir con ciertas modificaciones, porque estaba conforme con ella en lo general y en sus principales prevenciones; pero que le parecía que en esta discusión se ha perdido el tiempo y se seguía perdiendo, porque el proyecto no estaba bien preparado: él descansa precisamente en la base de suspender ciertas garantías, y mientras la iniciativa no venga del ejecutivo con acuerdo del consejo de ministros, no se puede ir adelante sin barrenar el art. 29 de la Constitución. Que el C. Ministro de Justicia y Gobernación ha dicho que si se le llamaba para llenar ese requisito, no se creía con facultades al efecto, y que, bajo tales antecedentes, podría aventurarse el éxito de la votación por una falta que bien puede subsanarse antes de llevar adelante la discusión.

El Sr. *Medina* dijo:—Las comisiones de justicia y primera de guerra no habían creído que por la urgencia que demandaba la presentación del dictámen, hubiese sido necesario ponerse de acuerdo con el gobierno para la suspensión de algunas garantías; pero habiéndose atacado el dictámen en este sentido, y para quitar cualquier obstáculo, se acercaron al ejecutivo para ponerse de acuerdo con él sobre dicho proyecto de ley. El gobierno no tiene inconveniente alguno en hacer suya la iniciativa en cuanto á la suspensión del art. 13, y no así en la 1ª del 14; y aunque la comisión expuso todas las

razones que tenía en favor de esta suspensión, y aunque cree que no le fueron contestadas, ha creído conveniente variar su dictámen en solo esa parte.

La secretaría da lectura al artículo que, reformado, queda así:

1º Se suspenden en el Distrito Federal los efectos de la fracción 1ª del art. 13 y la última parte del 14 de la Constitución, por el término de seis meses contados desde la fecha de esta ley.

El Sr. *Bautista* dijo que ya tenía dicho que votaría el dictámen bajo ciertas modificaciones, combatiéndolo en varios puntos que no pueden aprobarse; y esto quiere decir que está por la idea de procurar la pronta administración de justicia, siempre que esto se haga en el orden constitucional. Dice el art. 1º de la Constitución, que declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución: dice igualmente la 1ª parte del art. 13 y la 2ª del art. 14 que, consultándose en el proyecto la suspensión de estas garantías, quedará la primera en estos términos: «En la República Mexicana cualquiera puede ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales,» y la segunda se leerá así: «Cualquiera puede ser juzgado y sentenciado por leyes dadas con posterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal aun cuando este no se haya establecido por la ley.»

Prescindiendo por un momento de que el ejecutivo no ha hecho suya la iniciativa, el Congreso no puede suspender esas garantías porque ellas son de aquellas que aseguran la vida del hombre, y estas en ningún caso se pueden suspender conforme al artículo 29 de la carta fundamental; por esto no se suspendieron en el decreto de 1857, ni en el de 7 de Junio último que se acaba de derogar.

Que además la suspensión de garantías nunca debe referirse á casos particulares, y el proyecto que se discute tiende á este propósito según las alusiones que se hacen por los órganos de las comisiones, resultando que si el proyecto peca tanto por sus bases como por sus prevenciones, contra la justicia y contra el texto constitucional no puede aprobarse por el soberano Congreso.

Dice, en fin, que una vez vigente la ley de conspiradores, no es necesaria la que se discute, pues basta impulsar á los jueces á que obren con rectitud y energía, sobrando disposiciones para castigar ejemplarmente á

los criminales y á los trastornadores de la paz pública; y dice que á reserva de tomar en cuenta los artículos del proyecto, en lo particular él se verá en la necesidad por las razones expuestas, de votar en contra del pensamiento que combate.

El Sr. *Mateos* sostiene el proyecto como indispensable en las actuales circunstancias; le parece que vencida la dificultad de la iniciativa por parte del gobierno, con ponerse de acuerdo con él la comisión en la parte de suspensión de garantías, ya no hay obstáculo alguno, pues tan solo se trata de establecer un jurado que podrá tener mas ó menos defectos en su reglamentación, fáciles de corregir cuando se discutan sus artículos en lo particular. El proyecto es una medida salvadora, una exigencia social, el modo mas expeditivo de hacer cesar los avances de los conspiradores en la capital. Por lo tanto, opina por el proyecto y pide al Congreso que lo apruebe.

El Sr. *Ruiz* (D. Manuel) dijo:—Nadie hasta ahora ha atacado el proyecto en sus fundamentos; ninguna razon poderosa se ha alegado contra el que pudiera tener que contestar. Se quiere expeditar la administración de justicia que sea pronta y cumplida, y que la pena se aplique al reo. Se dice que peca contra la Constitución, se vierten otras razones contra artículos en lo particular, convenientes en tal caso para cuando se discuta uno á uno. Pero puesto que ya se han emitido en la discusión, me veré precisado á tomarlas en consideración.

Se dice que el proyecto es anticonstitucional porque no lo inicia el gobierno. Las palabras dichas por el Sr. *Medina* creo que bastarán para dejar satisfechos á los señores que atacaban en ese sentido el pensamiento. Se dice que el proyecto es inoportuno porque las circunstancias son bellísimas, porque el enemigo ha sido derrotado porque huye cobardemente. Todo es verdad, pero también lo es que la situación no es tan brillante puesto que ayer nada mas hemos oído tronar el cañon en las lomas de Tacubaya porque la reacción no ha podido extinguirse con una policía que no es ni poderosa ni eficaz; porque los criminales aun en las mismas prisiones se organizan, conspiran y trabajan por la reacción. Solo un infeliz reo ha sufrido la condigna pena que si bien era criminal, si bien era delincuente, no era del grado de otros que permanecen sin castigo. Nueve meses ha tenido la justicia á los reos en las cárceles; nueve meses ha permanecido

enervada la justicia sin que se haya visto un solo criminal castigado. Por el contrario, cuando se ha llegado á sentenciar, se ha visto equiparar al Ministro de Estado con un simple alcalde de un pueblo. Por usurpacion del poder público ha sido sentenciado D. Manuel Piña y Cuevas, Ministro de Estado durante la reacción, á cuatro años de presidio, mínimum de la pena, la que se le hubiera aplicado al juez de Tlalpam porque también había usurpado el poder ejerciendo ese encargo. ¿Qué ha sucedido con D. Manuel Payno que lo hemos juzgado, lo hemos sentenciado, lo hemos declarado criminal, y la corte suprema, arrogándose facultades que nunca ha podido tener, lo ha puesto en libertad bajo de fianza? Y cuando el crimen no tiene pena, cuando el clamor público se levanta, entonces el deseo de corregir el mal, el instinto del deber, hace presentar el proyecto que se discute. El Congreso habrá cumplido con su deber, en mi opinión, aprobándolo.

Y cuando no hay razones que alegar en contra, cuando no se tiene que decir, se trae á colación hasta la conducta del individuo, acusándome de inconsecuente. El Sr. *Suarez Navarro*, con la finura que lo caracteriza, me hace cargo de la conducta del ministro con la del diputado. En la circular que cita el Sr. *Suarez Navarro* no hay una sola palabra que se pueda decir inconsecuente con el pensamiento que hoy emito. El gobierno constitucional, cuyo órgano era yo, jamás se opuso á que los criminales fuesen castigados; nunca se opuso á que la justicia fuese expeditiva, sino que por el contrario, siempre insté y trabajé cuanto pudo para que los jueces cumpliesen con las leyes y aplicasen las penas pronta y eficazmente. El Sr. *Degollado*, afectado despues de la derrota de las Vacas, dió una disposición cruel é injusta para que los reos fuesen ejecutados luego que se aprehendiesen, sin ninguna forma de juicio, sin oírlos, sin permitirles defensa; entonces el gobierno reprobó su conducta; entonces fué cuando firmé la circular que hoy se cita contra el proyecto, porque el gobierno, si bien quería la pronta aplicación de la pena, también quería que los reos tuviesen aquellas garantías que son de derecho natural. Entonces, en otra circular, recomendaba yo la estricta observancia de la ley de 6 de Diciembre; se hizo mas: se dió el decreto de responsabilidad pecuniaria de los funcionarios.

Hoy, el diputado quiere que se oiga al

reo, que se defienda; y cuando en las leyes vigentes no se permiten recusaciones ni excusas, el proyecto las establece. Ya se ve, pues, que no se quiere establecer el asesinato, sino simplemente que la ley se aplique, que la pena caiga sobre el reo, y que la justicia sea un hecho y no letra muerta. Se ve, pues, que siempre he querido una misma cosa: la pronta y justa aplicación de la pena; pero aun cuando hubiese sido inconsecuente, no creo que pudiese por esto tacharse nada al proyecto que se discute. Creo, señor, que si no ponemos un remedio al mal que la sociedad siente, que si no satisfacemos el ansia pública, no habremos cumplido con nuestro deber, no saldremos con honor de este recinto.

El Sr. *Suarez Navarro* dice:—No pudiendo hablar mas de dos veces, me limito á rectificar dos hechos. Se dice que se quiere dar esta ley por cuanto los tribunales no cumplen con su deber. ¿No es cierto que existe en la comisión de justicia una consulta con motivo del Sr. *Payno* sobre el modo de organizar la corte en jurado para sentenciarlo? ¿No es cierto que la comisión despues de algun tiempo aun no despacha este negocio? ¿Pues cómo se acusa á la Suprema Corte! Nadie como yo conoce al Sr. *Ruiz*, ni ha tenido tanto motivo para conocer sus servicios, su claro talento y buena fé, y de ninguna manera he querido hacerle un cargo de inconsecuencia. Unicamente he citado el dicho del gobierno constitucional, porque lo creía yo adecuado, justo, y porque estaba de acuerdo con mi opinion. En mi humilde juicio, según mis escasos conocimientos, este proyecto en lugar de arreglar algo viene á trastornarlo todo, sin que por esto haga yo cargo alguno de inconsecuencia.

El Sr. *Mariscal* dijo:—Bien convencido estoy de la necesidad de una providencia que ponga término á la escandalosa impunidad de ciertos criminales, mas no por eso puedo aprobar el dictámen de la comisión. Al ménos, señor, el proyecto de varios diputados que dió origen á este dictámen, era franco y sincero, tenía el sello de las circunstancias, un sello revolucionario que á nadie permitía equivocarse. Se establecían consejos de guerra para juzgar á los turbadores del orden público y á los salteadores. El fin á que se aspiraba y los medios que se ponían en planta, eran bien conocidos. Hoy no sucede lo mismo; se equivoca el nombre del jurado, de una institución esencialmente democrática; pero ¿con qué objeto? Con el de

desmentirla, con el de convertirla en un sarcasmo. El señor preopinante cree que no puede increparse á la comision porque establece tribunales especiales, cuando á su juicio solo se organiza el jurado; mas, ¿de qué manera lo organiza? Pocas reflexiones bastarán para probar que entre el jurado que existe en otras naciones y el que ahora se proyecta, no hay mas semejanza que en el nombre.

Tres cosas deben distinguirse en un proceso criminal: la averiguacion del hecho, la calificacion de si un acusado lo ha cometido ó no, y la aplicacion de la pena. Para lo primero, es decir, para la reunion de las pruebas necesarias al esclarecimiento de la verdad, se necesita actividad, unidad de pensamiento, y cierta perspicacia, cierta habilidad que solo da la práctica. De nada de esto son generalmente capaces los jurados, porque ni será posible que estén continuamente reunidos con igual deseo de trabajar, ni con un mismo pensamiento para seguir el hilo de la averiguacion, que una vez perdido deja al juez en un laberinto sin salida, ni tendrán por último la habilidad que se requiere para encontrar las pruebas de un hecho. Por eso en todos los países en donde se juzga por jurados, la averiguacion se practica por un solo juez instructor, con las cualidades necesarias.

Sobre la competencia del jurado para resolver si un hecho fué ó no cometido, y si el agente estuvo animado de una intencion criminal, no hace objecion alguna. Es doctrina de los juradistas que para esto basta una capacidad vulgar y algun ligero conocimiento del mundo, cualidades de que carece muy raro individuo. Estoy, pues, de acuerdo en que el tribunal que se proyecta juzgue del hecho, mas no lo estoy en que decida acerca del derecho. Si como hoy lo propone la comision, las penas que se apliquen han de ser las designadas en las leyes, ¿no dicta el sentido comun que es preciso saber esas leyes para poder aplicarlas? No se trata solamente de la ley de 6 de Diciembre de 56, que está lejos de comprender todos los casos, sino de cuantas existan sobre delitos que tengan algun carácter político, de cuantas hablen de salteadores. ¿Cómo podrán los jurados interpretar pasajes oscuros, salvar aparentes contradicciones, resolver las cuestiones legales que en todo país se ofrecen, pero sobre todo, en el nuestro, en medio del caos de nuestra legislacion? Para esto es necesario que sean legistas (con título de abogado

ó sin el que esto no es del caso), y hé aquí por qué en Francia, en Inglaterra, en los Estados Unidos, donde quiera que el jurado se halla establecido, el que aplica la pena de la ley es un juez ó un tribunal científico, responsable en sus actos, pues está obligado á conocer á fondo el derecho. La gran ventaja del jurado consiste en dividir el hecho del derecho. Esta ventaja desaparece si un mismo tribunal resuelve acerca de ambas cosas. Nada importa que pronuncie dos resoluciones distintas, una sobre el hecho y otra sobre la pena; es preciso que los dos se confundan desde un principio en la conciencia de los jurados. Separar el hecho del derecho, dijo un célebre miembro de la asamblea constituyente en Francia, es una cosa muy difícil; pero juzgar sin hacer esta separacion, es imposible.

¿Y á este imposible aspira la comision!

Al principio dispuso que las penas de destierro, confinamiento ó muerte, se aplicaran en cada caso segun la conciencia del jurado. Esto era atrozmente vago, permítaseme la expresion: la designacion de las penas para los delitos se ha considerado siempre materia de ley, y no obra del mismo juez que ha de aplicarla á un individuo determinado. Pero al menos la comision mostraba cierta consecuencia, pues de los jurados de esos jueces de sentido comun solamente este exigia; no les pedia además ciencia, como ahora les pide. Con lo expuesto bastaria para demostrar que los tribunales que se nos proponen no tienen de jurado mas que ese nombre lleno de prestigio. Pero envuelven otras muchas diferencias: el jurado es el juicio del pueblo por el pueblo; donde la institucion ha tenido su vuelo democrático, no hay ciudadano que no sea jurado; de ellos en general se toman doce para formar un tribunal en cada caso. Los franceses se quejan amargamente de que no pasen de doscientos mil los jurados en su país, en vez de ser ocho millones. Ahora se quiere que elijamos sesenta para sacar siete que formen un tribunal durante todo el mes. Se habla de garantías porque se permite recusar con causa justificada dos individuos de los siete. En Inglaterra se puede recusar indefinidamente, con causa y sin alegarla, de veinte á treinta y cinco jurados, segun los casos, y hay recusaciones generales de toda la lista que puede verificarse por dos veces. ¿En qué se parece esto á lo que propone la comision con nombre de jurado?

El Sr. Gamboa dijo:—El único argumen-

to que se sigue haciendo en lo general al proyecto, es el que suspende la garantía de la vida. No lo creo así, pues no veo en qué se funda la observacion; sin embargo, al llegar la discusion en lo particular, así como las objeciones del Sr. Mariscal, de las que cree algunas justas, repite algunos de sus argumentos que ya alegó en el curso del debate.

El Sr. Gaona dice:—Aunque fui uno de los que firmaron el proyecto primero presentado á la cámara, no votaré este, porque hay tanta diferencia como de la luz á las tinieblas, de uno á otro. No veo aquí mas que una mezcla de formalidad é informalidad que espanta. Esto creo que me basta para explicar la especie de inconsecuencia que podria aparecer al votar, como lo pienso hacer.

El Sr. Cendejas cree necesario explicar el por qué votará en contra del proyecto, habiendo defendido y votado la suspension de garantías. Se funda en la historia del congreso constituyente para creer que los ejemplares oficiales de la Constitucion tienen mutilado el art. 19, pues á la palabra *garantías*, dice que debe tener agregada la palabra *individuales*. Insiste en la observacion de que solo el ejecutivo puede suspender las garantías con acuerdo del congreso, y que no cree suficiente lo que ha expuesto un miembro de la comision, sobre la opinion del gobierno. Que si bien es verdad que otra vez ha dado por suficiente el que así se hiciera, cree que cometió un error y que no lo repetirá. Votará, pues, en contra como cree que deben hacerlo todos los legalistas.

Dada la hora de reglamento se pregunta si continuará la sesion hasta votar el proyecto en lo general. La cámara así lo acuerda.

Declarado el proyecto suficientemente discutido, se declara con lugar á votar por 68 votos contra 34.

Se levantó la sesion.

Sesion del dia 28 de Octubre de 1861.

Presidencia del Sr. López (D. Vicente.)

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta con una comunicacion del Ministerio de Gobernacion trascribiendo la del gobierno de Guanajuato, en que dice que hasta el 11 del corriente recibió la ley

de 31 de Julio y las disposiciones sobre concurrencia al congreso de los señores diputados, las que tendrán su cumplimiento en lo posible. Archivo.

Del mismo trascribiendo las del gobierno de Nuevo Leon y Coahuila, acusando recibo de las mismas disposiciones.

Del gobierno de Guanajuato remitiendo copia del acta del primer distrito electoral de aquel Estado, de las elecciones de magistrados de la Suprema Corte.

Del Ministerio de Hacienda remitiendo la noticia que se le tiene pedida sobre los bonos Peza. A la comision de hacienda.

De varios Ministerios de enterado de muchas rehabilitaciones hechas por el Congreso.

Se da cuenta con unas proposiciones suscritas por el C. Hernandez (Alfonso) y otros ciudadanos diputados, para que las comisiones respectivas presenten dictámen el juéves próximo, sobre unas proposiciones para declarar que los Estados son dueños de los terrenos baldíos, y para que los fondos del Ministerio de Fomento, de Sinaloa y Durango, se apliquen á abrir una carretera entre este último punto y el puerto de Mazatlan.

Ligeramente discutida sobre los términos en que estaba escrita, se aprueba con dispensa de trámites.

Con dispensa de trámites se aprueba otra proposicion para que las comisiones respectivas presenten dictámen tambien el juéves próximo, sobre las proposiciones que piden se declare fuera de la ley á D. Ignacio Comonfort, y responsables á los que no lo hayan aprehendido. En la dispensa de trámites, que fué nominal, votaron por la afirmativa noventa y cuatro señores, y por la negativa veintitres. La proposicion quedó aprobada en votacion económica.

Se da primera lectura á la ley orgánica sobre piratería, que á continuacion se lee:

Proyecto de ley orgánica contra los piratas y traficantes de esclavos.

TITULO I.

Art. 1º Serán perseguidos y juzgados como piratas:

I. Todos los individuos que formen parte de la tripulacion de un buque mexicano, que á mano armada cometa actos de depredacion y violencia contra buques nacionales ó extranjeros pertenecientes á las potencias amigas, ya sea en sus tripulaciones, ya sea en sus cargamentos.